

tenido a bien disponer que se aplaze hasta el 1 de julio de 1975 lo establecido en el número 18, en relación con el 20, 3.º, de la mencionada Orden de 19 de junio de 1974, sobre régimen de Reparto y supresión de delimitaciones territoriales en las poblaciones en que existan varios Juzgados Municipales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

2

ORDEN de 28 de diciembre de 1974 sobre financiación de viviendas de protección oficial del Programa de Construcciones para el año 1975.

Excelentísimos señores:

El Ministerio de la Vivienda ha aprobado el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial para el año 1975, con el número y clase de viviendas que han de ser objeto de calificación provisional durante el mismo.

Para la financiación de tales viviendas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Unico: Los promotores o compradores de las viviendas de protección oficial incluidas en el programa del año 1975, aprobado por el Ministerio de la Vivienda, podrán obtener los siguientes créditos:

I. PROMOTORES

A) Viviendas destinadas a venta

a) Grupo I:

1.º Los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros y, con cargo al porcentaje de inversión obligatoria en préstamos de regulación especial, las Cajas de Ahorros podrán conceder a los promotores de esta clase de viviendas un crédito que no exceda del 30 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra de 400.000 pesetas por vivienda.

b) Subvencionadas:

2.º Con independencia de la subvención de 30.000 pesetas por vivienda podrán solicitarse de las Cajas de Ahorro y de la Caja Postal de Ahorros créditos hasta 4.000 pesetas por metro cuadrado de superficie construida.

En las promociones de 250 ó más viviendas, el préstamo, en las condiciones anteriormente indicadas, podrá ser solicitado asimismo del Banco de Crédito a la Construcción.

c) Plazo de amortización:

3.º El plazo de amortización en ambos regímenes será de cinco años, durante el cual se satisfarán únicamente los intereses devengados. Cuando las viviendas inicialmente calificadas para venta no hubiesen sido vendidas al concluir el plazo mencionado de cinco años, el promotor podrá optar por el reintegro del préstamo o por solicitar el cambio de destino de venta por el de alquiler, pudiendo, en este caso, concertar la amortización del préstamo en trece anualidades iguales.

d) Grupo II:

4.º Los promotores de viviendas del grupo II, excepto en su categoría de subvencionadas, podrán solicitar del Banco de Crédito a la Construcción un préstamo que no excederá del 90 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra absoluta de pesetas 650.000. Este préstamo se amortizará en anualidades iguales o progresivas en un plazo de dieciocho años, más dos de carencia.

B) Viviendas destinadas a alquiler o uso propio o acceso diferido a la propiedad.

5.º Cuando las viviendas se destinen a alquiler, uso propio o para el acceso a la propiedad inmobiliaria, la cuantía del

préstamo será la misma que se fija para las viviendas destinadas a la venta en los números primero, segundo y cuarto de esta Orden.

6.º El plazo de amortización de estos préstamos será de dieciséis anualidades iguales, más dos años de carencia. La amortización de venta de las viviendas que se hubiesen acogido a estos préstamos no podrá ser concedida sin la previa cancelación del mismo. En este caso, los créditos personales que pudieran concederse a los compradores de las indicadas viviendas no se computarán en el cupo de regulación especial de las Cajas de Ahorros, excepto en el supuesto de que previamente hubiesen sido arrendatarios de ellas por más de cuatro años.

C) Cooperativas promotoras

7.º Las Cooperativas que promuevan la construcción de viviendas de protección oficial, con exclusión de las del grupo primero y primera categoría del grupo segundo, y que agrupen a trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados al Mutualismo Laboral, podrán completar esta financiación hasta el 80 por 100 del presupuesto protegible, bajo la forma establecida en el artículo 35 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1975 y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

II. CREDITOS A LOS COMPRADORES PARA ACCESO A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

A) Grupo I

8.º El comprador de una vivienda oficial de este grupo, calificada definitivamente, podrá solicitar de las Cajas de Ahorros Confederadas y de la Caja Postal de Ahorros un préstamo que no podrá exceder del 70 por 100 del precio de venta autorizado en la cédula de calificación definitiva ni de la cifra de 1.200.000 pesetas por vivienda.

A estos efectos se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del número noveno.

B) Subvencionadas

9.º El comprador de una vivienda subvencionada, calificada definitivamente y destinada a su venta, podrá solicitar de las Cajas de Ahorro o, en su caso, del Banco de Crédito a la Construcción, si por esta Entidad se hubiese financiado el préstamo al promotor, un crédito que no podrá exceder del 70 por 100 del precio de venta, aprobado en la cédula de calificación definitiva ni de la cantidad máxima de 800.000 pesetas por vivienda.

Podrán, igualmente, los compradores de viviendas subvencionadas establecer en la escritura pública de compra la subrogación en el importe del préstamo concedido al promotor, en cuyo caso éste tomará el carácter de préstamo al comprador, y el plazo de amortización será el previsto en la regla segunda del número 11 de esta Orden, de acuerdo con lo que al efecto se haya previsto en la escritura de préstamo. Sin perjuicio de dicha subrogación, el comprador podrá solicitar, en su caso, la ampliación del importe del préstamo hasta un total del 70 por 100 del precio de venta. Podrán, igualmente, las Entidades de crédito establecer con el promotor en la escritura inicial de préstamo e hipoteca el importe total del préstamo destinado a la construcción y venta de la vivienda. En este caso, será condición indispensable para la entrega de las cantidades que excedan de la cuantía destinada a la construcción, el otorgamiento de la escritura pública de compraventa. En la escritura inicial de préstamo se establecerá todo lo pertinente acerca de la entrega de préstamo y plazo de amortización, en caso de venta. En la escritura de compraventa se establecerá la subrogación del comprador en el préstamo y la hipoteca, y la forma de hacer efectiva la diferencia pendiente hasta el total importe del préstamo.

C) Familias numerosas

10. Cuando el adquirente de una vivienda del grupo I o subvencionada se halle en posesión del título de familia numerosa, además de poder obtener un crédito hasta el 70 por 100 del precio de venta, no estará afectado por los límites máximos de 1.200.000 pesetas, o de 800.000 pesetas, respectivamente.

D) Plazo de amortización

11. Los créditos a los compradores se amortizarán en un plazo, que vencerá a los quince años de haberse formalizado. Dentro de este plazo se comprenderán dos años de carencia.

Se amortizarán en trece anualidades iguales o progresivas, al final de los últimos trece años del plazo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en que sea aplicable el segundo párrafo del número noveno, el plazo de amortización será de trece anualidades, contadas desde el vencimiento del plazo de cinco años, previsto en el número tercero.

DISPOSICION ADICIONAL

En aquellos casos en que los promotores de viviendas subvencionadas acrediten haber solicitado de las Cajas de Ahorros los préstamos anteriormente establecidos podrán solicitarlos del Banco de Crédito a la Construcción en las condiciones fijadas por la presente Orden ministerial, una vez pasado un plazo de dos meses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El derecho a solicitar los créditos regulados en la presente Orden podrá ser reconocido en las calificaciones provisionales que se otorguen a partir de la publicación de la presente Orden, cualquiera que sea el Programa anual a que pertenezcan.

2.ª Los titulares de promociones calificadas provisionalmente, que se hallen dentro del plazo de comienzo de obras, podrán solicitar la concesión de los créditos en las condiciones establecidas en esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España, Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE TRABAJO

3

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de noviembre de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para el personal de las Compañías de Vuelos «Charter».

Advertidos errores en el texto de la Ordenanza Laboral para el personal de las Compañías de Vuelos «Charter», publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de fecha 5 de diciembre de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 24740, columna segunda, artículo 25, apartado c), párrafo segundo, donde dice: «... facilitándole aquella oportunidades necesarias», debe decir: «... facilitándole aquella las oportunidades necesarias».

En la página 24742, columna segunda, artículo 47, apartado a), Destacamento, donde dice: «... por necesidad de servicio...», debe decir: «... por necesidades del servicio...».

En la página 24743, columna segunda, artículo 58, párrafo segundo, penúltima línea, donde dice: «... sin perjuicio de lo que establezca...», debe decir: «... sin perjuicio de lo que se establezca...».

En la página 24744, columna primera, artículo 65, párrafo segundo, penúltima línea, donde dice: «... prorrateando su importe con...», debe decir: «... prorrateando su importe en...».

En la página 24749, Anexo III, Primas de personal de Vuelo, Grupo primero. Primer Piloto y Segundo Piloto y Grupo segundo, Grupo tercero, apartado segundo, donde dice: «Prima por hora desde las 41 hasta la 85, ambas inclusive», debe decir: «Prima por hora desde la 41 hasta la 85, ambas inclusive».

En igual anexo, grupo tercero, apartado tercero, donde dice: «Prima por hora desde las 86, inclusive», debe decir: «Prima por hora desde la 86, inclusive». Y en el cuarto, donde dice: «Laborables desde las 190 horas...», debe decir: «Laborables desde 190 horas...».

En la página 24749, segunda columna, último párrafo, donde dice: «... siendo éstas a cargo...», debe decir: «... siendo éstas a cargo...».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

4

ORDEN de 27 de diciembre de 1974 por la que se determina el número de Viviendas de Protección Oficial que podrán ser promovidas durante el año 1975 y se dictan normas para la tramitación de las solicitudes de concesión de cupos.

Ilustrísimo señor:

La coyuntura económica en que se inicia el desarrollo del Programa de Viviendas de Protección Oficial del año 1975 ha exigido la previa adopción de una serie de medidas encaminadas a asegurar su viabilidad, así como un incremento de la promoción de iniciativa privada, que, unido al que experimentará la promoción oficial, ha de constituir, sin menoscabo de los objetivos específicos del Departamento en orden a la vivienda social, una positiva ayuda para reactivar el sector de la construcción.

La consecución de ambos objetivos, cuando los efectos de la crisis condicionan simultáneamente la capacidad económica de la promoción y de la demanda, únicamente es posible si con medidas como las adoptadas se consigue mantener un equilibrio reajuste entre presupuestos protegibles, precios de renta y venta y créditos a los promotores y adquirentes de las viviendas.

Medidas complementarias de las anteriores, necesarias por el mayor coste del suelo y la construcción en los Municipios con elevado nivel de urbanización y en fase de desarrollo económico, son las relativas a la equiparación de dichos Municipios a los de 100.000 o más habitantes y a la declaración de nuevas zonas de influencia, a los efectos de la promoción de viviendas acogidas a protección, que en breve serán adoptadas.

Finalmente, por lo que respecta a la rápida tramitación de las solicitudes de concesión de cupos, la presente Orden establece un amplio plazo para su presentación e instrumenta un procedimiento que permitirá la inmediata resolución de las mismas, lo que ha de permitir la fluidez de trámite que requiere una situación en la que debe acelerarse todo lo posible el rápido inicio de nuevas obras.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con sus atribuciones, ha acordado regular la promoción del Programa 1975 con arreglo a las siguientes normas:

CUPOS DE VIVIENDAS

1.ª Durante el año 1975 se podrá promover la construcción de las siguientes viviendas de protección oficial:

- 100.000 del Grupo I.
- 275.000 del Grupo II, Subvencionadas.
- 50.000 del Grupo II.

2.ª El cupo de 100.000 viviendas del Grupo I se distribuirá en la forma siguiente:

a) Veinticinco mil viviendas con destino a Sociedades inmobiliarias que cumplan las dos condiciones siguientes:

— Que estén reguladas por la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1955 e inscritas en el Registro de Entidades de la Dirección General de la Vivienda con anterioridad a la presentación de la solicitud inicial.

— Que asuman el compromiso de efectuar la cesión de las viviendas —en arrendamiento o venta— a través de la Delegación del Ministerio en la respectiva provincia.

La Sociedad inmobiliaria, en el momento de formular la solicitud inicial, propondrá el procedimiento que haya previsto para efectuar dicha cesión, a los efectos de que por la Dirección General pueda comprobarse que, mediante el mismo, queda garantizado el cumplimiento de las normas establecidas por el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial en cuanto al precio y condiciones en que ha de efectuarse la cesión de las viviendas.

b) Mil viviendas destinadas a Ministerios, Organismos oficiales y del Movimiento que por sí mismos o mediante Patronatos construyan viviendas para sus funcionarios, así como también para los Patronatos Provinciales y Municipales constituidos con el exclusivo objeto de construir viviendas para el personal de la plantilla de la Corporación correspondiente.

c) Dos mil viviendas para ser construidas en polígonos residenciales urbanizados por Organismos oficiales, con destino a la construcción de viviendas de protección oficial.